

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MEXICO, 29 DE JULIO DE 1894.

NUM. 28.

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

SEÑORES (1):

El Señor Presidente de esta Honorable Academia, ha tenido á bien sujetar al debate, la siguiente cuestión: ¿Pugna con la Constitución de la República la ley que decretando un impuesto conmina con prisión ú otro apremio personal al causante que no la pague?

Tomo parte en esta discusión no como el abogado experto en derecho constitucional que habiendo profundizado este estudio, está al alcance de las arduas cuestiones que pueden presentarse, las examina con vista perspicaz y encuentra sin gran dificultad su solución. Yo, apenas iniciado en este difícil ramo de la ciencia jurídica, si entro al examen de la cuestión propuesta, no es por juzgarme con la competencia necesaria, sino porque estoy persuadido de que debo dedicarme con empeño al estudio de las cuestiones que debata esta Academia, para corresponder así á la confianza y honor que me ha conferido al nombrarme su socio correspondiente.

Si en general todas las cuestiones de derecho deben ser estudiadas con esmero y resueltas con timidez, mucho mayor estudio y delicadeza se necesita en el de las cuestiones que tienen íntimo enlace con la Constitución de la Nación, porque ésta contiene las garantías y derechos del hombre. Un estudio ligero, una

resolución poco meditada, comprometería la existencia de estas garantías, y quizá sin remedio, una vez que considerada como un oráculo la última palabra de una corporación de profesores en derecho, se sentaría un pésimo precedente como comentario de la Constitución.

Yo he creído siempre que si en los Cuerpos deliberantes puede alguna vez germinar en nuestro cerebro la sola idea de lucir el talento y la brillantez de las formas oratorias, en los Cuerpos que tienen por único objeto el estudio y por aliciente el bien social, sus miembros deben alejar de sí toda pretensión que no sea la de fijar con exactitud los principios de la ciencia, haciendo su estudio concienzudo sin más anhelo que el que anima al Apostol, cuyas grandiosas miras es hacer el bien.

En todas las épocas, los espíritus superiores han estado animados de esas intenciones nada para ellos, todo para las generaciones que los sucederán, las que en compensación colocarán en sus sepulcros las coronas de siempreviva, como el emblema de que los hombres que hacen el bien, viven siempre en la memoria de todas las generaciones.

La cuestión propuesta ha sido debatida con calor y maestría, dividiéndose las opiniones respecto de la anticonstitucionalidad que su objeto puede afectar. Unos y otros, Señores Académicos, han entrado á la interpretación del art. 17 de la Constitución de 1857, cuyas garantías se entienden violadas. Parece, pues, natural abarcar esa interpretación, estudiar cuál es el sentido de las palabras de ese artículo, interpretación que una vez fijada se habrá resuelto la cuestión. Este artículo

[1] Véase el número 26 de este semanario.

dice: «Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.»

¿Acaso el legislador en estas últimas palabras pretendió señalar las obligaciones civiles á diferencia de las naturales, cuyo cumplimiento no es exigible ante la ley? ¿Acaso se signifiquen con esas palabras las obligaciones meramente civiles, que se constituyen entre dos ó más personas á diferencia de las políticas cuya fuente y origen es diverso?

La interpretación de las leyes es una operación del entendimiento que tiene por objeto la percepción de la ley en toda su verdad. Esta operación es indispensable para toda aplicación de la ley á la vida real; sobre este carácter de necesidad constante se funda su legitimidad [Savigny, derecho romano tom. 1.º § 32.]

Más adelante dice el mismo autor [núms. 269 y 270] "Cuatro elementos tiene la interpretación de una ley ó reconstrucción de su pensamiento: el gramatical cuyo objeto son las palabras de que para expresar ese pensamiento se valió el legislador; el lógico, cuyo objeto es el análisis del pensamiento mismo, ó dicho de otro modo, la relación de sus diferentes partes; el histórico, que se dirige á ilustrar el estado del derecho existente sobre la materia de la ley en la época de la promulgación de ésta; y el sistemático, que mira á aquella unidad lógica que hace de todas las reglas jurídicas un solo cuerpo homogéneo."

Siguiendo la doctrina de este sabio, de que para comprender la ley es necesario "percibir con claridad toda su verdad" y atendiendo á las reglas que dá para su interpretación, permitidme que entre al estudio del art. 17 de la Constitución.

Si traemos á la memoria los móviles que el legislador constituyente tuvo para expedir el art. 17, podemos asegurar que su intención fué que en general siempre que se tratase de obligaciones en las que no está mezclado un delito, se violaría una garantía individual si se aprisionase al deudor. Se confirma esta verdad relacionando con el citado artículo el 18, de que me ocuparé en seguida. Que ésta fué la intención del legislador se justifica con sólo leer atentamente el manifiesto que precedió á la promulgación de la Constitución y el comentario que hacen los publicistas del

art. 17 y sus correlativos, que consignan los derechos del hombre.

El manifiesto contenía el siguiente significativo párrafo: «La igualdad será de hoy más la gran ley de la República; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comercio y la agricultura sin obstáculos, los negocios del Estado examinados por todos; no habrá leyes retroactivas ni monopolios, ni *prisiones arbitrarias* ni jueces especiales.»

¿Qué disposiciones pueden ser como éstas más conformes á los intereses del hombre y del Ciudadano! Podríamos aquí para elogiar á los constituyentes compararlos con el Fundador de Pensylvania, cuyos sentimientos de grandeza hacia la humanidad le arrancaron de sus labios las siguientes palabras: «Vosotros sois los huesos de mis propios huesos y la carne de mi propia carne.» Con razón, señores, los hombres de todos los partidos políticos nos ponemos bajo la égida de ese lábaro de las instituciones libres; todos mexicanos, todos hermanos nos hemos dado el abrazo fraternal bajo esa benéfica sombra.

La constitución dice: "no habrá en adelante prisiones arbitrarias" y cuáles podemos llamar con ese nombre, indudablemente las que se verifiquen sin que exista delito que merezca pena corporal (arts. 18 de la Constitución y el del Código Penal en que se prescriben las reglas para decretar la formal prisión).

Uno de los comentadores de la Constitución, el abogado señor Castillo Velazco dice: "Los artículos de la Constitución en que se consigna la inviolabilidad de los derechos del hombre, nosólo es obra únicamente de la previsión del congreso constituyente, sino que pueden considerarse como datos históricos de México. Cada uno de esos artículos representa un mal que se ha corregido, es el remedio estudiado sobre la fotografía de la dictadura; es el recuerdo de un suceso doloroso que se tiene presente para evitar su repetición. . . . ¿Cómo puede creerse justa la prisión por deudas de un carácter meramente civil? es en verdad inea-

plicable. La prisión es una pena porque importa la privación de la libertad y es pena que no tiene reparación alguna. Las deudas meramente civiles no pueden ser un delito, lo es una deuda en los casos que hay circunstancias que constituyen el delito. No hay por tal causa razón fundamental ni justa en reducir á prisión á los deudores que no son delincuentes; y las leyes que autorizan tal atentado no pueden tener más explicación que la de que nacieron de las desigualdades sociales que no reconoce la Constitución de 1857."

Si, pues, conforme á los principios jurídicos: *Scire leges non est earum verba tenere sed earum vim ac potestatem*, ley 17. Dig. de leg, podemos asegurar que conforme á los precedentes históricos del art. 17, éste debe extenderse al caso en que se proceda á prisión por deudas, sean del carácter y origen que fueren, á no ser que estén confundidas en la comisión de un delito.

Mas si se busca la interpretación de la ley atendiendo sólo á las palabras de que usa, tendremos que convenir que su sentido ó significación es reducido y se refiere sólo á las obligaciones del orden civil y no á otra clase de obligaciones como es la del pago del impuesto.

Burroughs [on taxation, párrafo 253 y 254], se expresa así respecto de la naturaleza del impuesto: «Se ha pretendido que la gavela del impuesto no crea una deuda que pueda exigirse por medio de un litigio judicial, supuesto que ella no proviene de contrato alguno y no existe previo consentimiento para el pago. Los procedimientos para su cobro son *in invitum*. El impuesto es una contribución decretada por la autoridad del Gobierno para el sostenimiento del Estado y no tiene ninguna de las cualidades que caractericen á los contratos cuya esencia es el consentimiento implícito ó explícito. Sin embargo según los principios parece que puede ejercerse una acción en materia de impuestos. Los Ciudadanos gozan de los beneficios del Gobierno, sus personas y propiedades son protegidos; ellos deben, por tanto, pagar los gastos del Gobierno. ¿Cómo la ley no podría suponer implícita promesa del Ciudadano de pagar la parte proporcional de esos gastos? Y cuando por la misma ley está determinada esa parte que debe cada Ciudadano pagar ¿no se podrá considerar como una implícita promesa de éste la de verificar el

pago? Los impuestos son una necesidad política; si la ley crea una promesa de pago para que un Ciudadano pueda obtener los servicios ó bienes de otro, en materia de impuestos impone la misma {promesa para que el Estado pueda existir.»

Explicada por esta teoría la naturaleza del impuesto que constituye una obligación política, confundir ésta con las obligaciones civiles, sería un error. Así es que, sin temor de equivocarnos, debemos repetir que, atendiendo sólo á las palabras de la ley, ésta no puede referirse más que á las obligaciones civiles y nunca á las políticas, como es la de pagar el impuesto. Por lo demás, el art. 17, se refiere á las obligaciones exigibles, en contraposición á las naturales que no pueden hacerse efectivas, y para fijar esta interpretación basta leer ese artículo.

Las ejecutorias de los Tribunales Federales si bien expresan el sentido limitado de la ley por sus palabras restrictivas, también hacen realzar el espíritu del legislador y fué el de consignar como disposición general que nunca por motivo de deudas fuesen de la clase que se les supongan, puede proceder la prisión.

Permitaseme que recuerde las siguientes ejecutorias. "Sentencia del Juzgado de Distrito de Chihuahua, Julio 21 de 1878. (Foro de 1878 núm. 72). «Considerando: Que tratándose, como se trata de un negocio de carácter puramente civil, como es la entrega de unos instrumentos de música, no había lugar á la prisión por la resistencia ó por la desobediencia á la autoridad que lo ordenaba, por lo que se infringió en el quejoso el art. 17 de la Constitución.»

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 1.º de Enero de 1878. [Foro de 1878, núm. 19.] «Considerando: Que está plenamente justificado en el expediente el hecho de que Guajardo fué condenado por el alcalde de Monterrey, previa consulta del Juez 2.º de letras á devengar con su trabajo personal la cantidad de 70 pesos ó á sufrir la pena de quince días de prisión en caso de resistirse á servir. Considerando: que esta sentencia no sólo vulnera en la forma de Guajardo la garantía que en favor de él invoca la señora Flores, sino además la que consigna el art. 17 de la Constitución.»

Sentencia del Juez de Distrito del Estado de México: Toluca, Julio 18 de 1877. "Consi-

derando: Que por parte del administrador de rentas no ha habido la violación á que se contrae el art. 17 de la Constitución, supuesto que se ha probado que para reclamar los derechos del fisco haya usado personalmente de la fuerza física ó material contra las personas ó cosas del peticionario; no siendo otra la violencia á que se refiere el art. 17, como de su letra y espíritu se infiere [Castillo Velasco, apuntes para el Derecho Constitucional cap. 5.º pág. 53.—Rodríguez, parte 3.ª, sec. 2.ª, cap. 4, núm. 2, (Foro de 1877, núm. 117).

Pero además de que el espíritu del art. 17, favorece la anticonstitucionalidad que venimos sosteniendo, robustece la existencia de ésta la circunstancia de que aun en la legislación antigua se encuentra prohibida la prisión por solo la omisión en el pago de los impuestos. La Cédula de 1796, trae las siguientes significativas palabras, con ocasión de la consulta que el Conde de Revillagigedo hizo al Rey, sobre si los Ministros de su Real Hacienda podían, en virtud de la facultad económico-coactiva, poner en la cárcel á los deudores morosos: "que á los Oficiales Reales, administradores y demás Ministros que cobrasen los intereses de mi Real Erario, sólo competía en virtud de sus facultades económicas, reconvenir extrajudicialmente á los deudores en nombre del Fisco ante los Tribunales de los Intendentes."

Si la legislación Colonial prohibió la prisión por deudas fiscales, ¿se podrá decir que los Constituyentes no dejasen de hacer esta misma prohibición, cuando se ha asegurado que la Constitución de 1857, ha consignado las teorías más avanzadas en pro de las garantías individuales?

Si nuestra Constitución, que ha sido considerada como la más liberal, ¿puede suponerse que no obedecería los principios proclamados por la culta Francia, en la que solo hay lugar á prisión por deudas fiscales «en el caso de que el causante ocultase la cosa que se le embargó, y esto por medio de la *Contrair per corps*. (Daloz Repertoire de Legislation, de doctrine et de jurisprudence, verb. impots directs núm. 499 y 527). Mas aunque pudiera decirse por las que contienen la opinión contraria que el art. 17 no prohíbe la prisión por deudas fiscales, nunca podrán negar que no existe esa prohibición en el art. 18 de la misma Cons-

titución que dice: "Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal."

Esta disposición es tan clara que no necesita sino aplicarse al caso debatido.

¿El contribuyente que no paga el impuesto comete un delito? Responder afirmativamente á esta pregunta sería trastornar por completo los principios jurídicos, sería confundir los actos injustos, más bien, depravados con aquellos que, si pueden clasificarse como faltas ó actos negligentes, nunca pueden nivelarse á los delitos, que conmina con penas el Código Penal. Si el contribuyente comete graves faltas á la autoridad al hacerse efectivo el impuesto; si por su omisión en el pago puede descubrirse fraude ú otro delito, por ésto y no por la falta de pago del impuesto procederá legalmente la imposición de la pena.

Esta verdad viene á confirmarse con la jurisprudencia que la Corte de Justicia ha aceptado y que se justifica con sus diversas ejecutorias, entre otras las siguientes: Sentencia de 18 de Marzo de 1885 (Foro de 1885 núm. 72) Octubre 24 de 1877 [Foro de 1878 núm. 9], 3 de Octubre de 1876. (Foro núm. 121 año de 1873), Marzo 28 de 1876 (Foro de 1876 núm. 71), de 10 de Agosto de 1875. (Foro de 1876 núm. 39). De todas estas ejecutorias podemos deducir que el art. 18. constituye una garantía individual que consiste en no deberse proceder á prisión sino en el caso de que exista un delito que merezca pena corporal.

Pero no sólo bajo el aspecto constitucional se puede resolver esta cuestión en el sentido que la he resuelto, sino también bajo el aspecto económico.

En efecto, el fin de la exacción de los impuestos es satisfacer las necesidades del Estado y ese objeto no podría llenarse sin duda alguna, si se colocase al deudor en la imposibilidad de satisfacer el impuesto. ¿Acaso se escogitará la prisión del contribuyente para que el miedo sea un estímulo para que cubra el impuesto, como lo hace un particular con su deudor moroso para obligarlo al pago? Verificar el Estado lo que hace el particular; ocurrir á los medios de que éste se vale, sería menoscabar la honra de la Nación, y más que ésto, sería violar las garantías individuales que deben respetarse.

Permitidme, señores, que copie por último la siguiente doctrina de la Enciclopedia de Derecho y Administración (volumen 3.º verbo

apremio núms. 312, 320 y siguientes), la que explica la naturaleza del impuesto y el verdadero límite de la coacción para hacerla efectiva. "Si las contribuciones son una necesidad para los Estados que no podrían existir sin tesoro público, la acción de recaudarlas compete á la administración activa del poder supremo y es por su naturaleza ejecutiva é indeclinable. Las necesidades del servicio público son constantes, periódicas y esenciales para el orden social: la ley provee á su satisfacción entre otros medios, por los impuestos y títulos cuya recaudación autoriza; y supuesta la justa distribución que siempre se presume de derecho, no puede resistirse, negarse ni dilatarse por los contribuyentes el pago de las cuotas que se les han repartido. Tal es el fundamento por el que en todos los tiempos se ha considerado la autoridad pública con derecho de exigir el pago de los tributos ejecutivamente. . . . Es indispensable al ordenar éste ramo de la administración apartarse á la vez de extremos encontrados y no proceder por ciego espíritu fiscal, ni dejarse arrastrar por la flaqueza de ganar una efímera popularidad. La cobranza de los impuestos es un servicio público, tan respetable y necesario como cualquiera otro de los que más se acatan. . . . También debe contarse que es un error lamentable sacrificarlo todo al interés exclusivo de la cobranza: en este punto hay consideraciones que no se desatienden impunemente. Si se deja por omisión al contribuyente retrasarse y después se le arruina á fuerza de rigores para exigirle los atrasos no sólo se resiente la equidad, sino que se ataca la riqueza general y llega á cercenarse la materia disponible. . . . Infírese de aquí que para hallar el acierto en punto á las medidas coactivas que deben emplearse en la cobranza, es preciso el concurso de tres indispensables condiciones: á saber, actividad en la recaudación ordinaria, *moderación en la naturaleza y costo de los impuestos*, vigilancia y severidad en los agentes de la cobranza. *Por su naturaleza el apremio nunca puede degenerar de su propio carácter, que es esencialmente civil y administrativo. Para los fraudes ó resistencia violenta que constituyen delito, el Código Penal ó las leyes especiales presentan el correctivo necesario: para vencer la indolencia ú omisión del pago, basta la coac-*

ción civil ejecutada por la autoridad administrativa en los bienes del deudor."

Concluyo, Señores Académicos, estas observaciones sobre la anticonstitucionalidad de la ley que comina con prisión al causante del impuesto; pero como se debatió para resolver esa cuestión otra que me parece de mayor importancia, concededme un tiempo corto para hacer sobre ella algunas reflexiones.

Se decía en la sesión pasada que para evitar todo escrúpulo respecto de la falta de constitucionalidad de la prisión por deudas fiscales, bastaba que la ley considerase esa falta de pago como un acto punible.

Sencillo por cierto parecía el remedio á los que lo proponían, pero olvidaban por completo que no es árbitro el legislador para suponer delito cualquier acto, sino que debe tener ciertas condiciones para que pueda erigirse un acto en delito. ¿Cuáles son estas condiciones? basta para designarlas copiar la doctrina del Sr. Ortolán, el autor clásico de los principios de Derecho Penal, el que con maestría y exactitud fijó todos esos principios. Esta doctrina dice: "¿Cuáles son los actos punibles por el poder social, ó en otros términos, cuáles son los actos que la ley penal debe erigir en delitos? Si se consulta á la teoría de la justicia absoluta, ésta responde: "Todo acto que hiere la noción de lo justo," más esto conduciría, como lo hemos visto, á erigir en delito toda acción, todo proyecto, todo pensamiento, por poco que sea contrario á las reglas de nuestra conducta moral; en tanto que la teoría de solo el interés de conservación y de bienestar social responde: "Toda acción que importa reprimir para la conservación y bienestar social," lo que conduciría á no tener en cuenta más que el interés. La teoría verdadera de la penalidad responde: "Todo acto contrario á la noción de lo justo, que importa reprimir para la conservación y bienestar social. Las dos condiciones son indispensables. El acto contrario al interés social que no es injusto no tiene derecho la sociedad de castigarlo; el acto que es contrario á la noción abstracta de lo justo pero en que no está comprometido el interés social, no puede ser castigado. El carácter, la medida y el límite de los delitos para la penalidad deben referirse á esas dos condiciones" (Principios de Derecho Penal tom. 1.º pág. 93.)

Esta doctrina es la más elocuente respuesta que debe darse á los que opinen como he indicado. Pero debo cesar mi trabajo, que tan cansado ha sido para los Señores Académicos que me escuchan. No tengo la persuasión de haber dado una opinión acertada, pero sí tengo la conciencia de haberme empeñado en el estudio de la cuestión debatida, á vosotros toca, señores, emitir la opinión que sea un comentario de los artículos que se pretende explicar.

México, Julio 20 de 1894.

JOSÉ PORTILO.

Consulta dada por el abogado que suscribe al Sr. Lic. Carlos M. Rubio y Marroquín sobre las siguientes cuestiones de Derecho mercantil.

Con motivo de haber sido declarado documento puramente civil una libranza, en que no se expresaba la operación mercantil de que ella se deriva, ni había sido otorgada por un comerciante á favor de otro, se pregunta.

Primero: ¿El crédito constante en esa libranza es transferible por endoso?

Segundo: ¿Tiene el tomador acción contra el aceptante?

Es un principio de conocida y universal Jurisprudencia que toda excepción en derecho es de estricta interpretación: *exceptio est strictissimae interpretationis*. Ahora bien, ¿cómo negar que el endoso constituye una verdadera y clara excepción en materia de cesión de créditos ó valores? En efecto, basta fijarse en el principio que consigna el art. 1621 del Código Civil del Distrito Federal sobre cesión de acciones, para convencerse de que él expresa el derecho común y que todo lo que él no sea, importa en la misma materia un sistema aparte y excepcional. Desde el momento, pues, que el Código Civil en dicho artículo y en sus relativos previene de erminado procedimiento para que la cesión se opere, fuerza es convenir en que, no observándose aquel en el endoso, éste constituye ni más ni menos una excepción, que no puede en rigor de derecho aplicarse sino á los créditos para los cuales ha sido establecida, conforme al principio (artículo 10 del Código Civil citado) de que las excepciones de las reglas generales no

son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en ellas. Por otra parte las consideraciones que han determinado al legislador á introducir el endoso en la legislación, son peculiares de ciertos y especiales créditos, por lo cual esa forma de cesión no puede realizarse para créditos de otra clase. Se ha querido favorecer la circulación rápida de los valores mercantiles, y como sería una traba para ella la observancia de las lentas y minuciosas formalidades de la cesión civil, se ha aceptado el endoso como medio más breve y compendioso para llegar al mismo resultado. "En los créditos civiles, dice Loeré *Esprit du code de commerce*, tom. 1, pág. 433), el cesionario no adquiere derecho respecto de tercero sino por la notificación del transporte hecha al deudor ó por la aceptación del transporte otorgada por el deudor mismo en una acta auténtica, de manera que si antes de esta notificación ó aceptación, el deudor paga al cedente, aquel queda válidamente libre de la obligación. Todas estas formas no podían convenir á la trasmisión de los efectos comerciales, cuya circulación debe ser tan rápida, como las operaciones á que ellos sirven. La Ordenanza de 1673, tit. 5º, art. 21 había, en consecuencia, decidido que el endoso de una letra de cambio transferiría su propiedad á *aquel á cuya orden fuese llenada, sin que hubiese necesidad de transporte ni de notificación.*" Los mismos principios se contienen en los arts. 1631, 1632, 1634 y 1635 de nuestro Código Civil, y tal ha sido desde antiguo y cuando todavía estaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao, nuestra jurisprudencia. Sirva como demostración de este aserto el siguiente «Considerando» de una notable sentencia de la 3.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 18 de Enero de 1878. "Considerando octavo: Que el documento que ha sido materia de este juicio no puede tener otro carácter que el de un simple reconocimiento por parte de Perry de la deuda de doce mil pesos y un acto de confianza por la de Vidal, sin que se le pueda considerar ni como letra de cambio, ni aún como simple pagaré, pues además de no contener los requisitos que establece el número 2 del Cap. XIII de las Ordenanzas de Bilbao, no fijaba la obligación de pago, sino simplemente la constitución de un depósito de dinero, tan luego como éste se cobrase, lo cual importa un acto de confianza personal del otorgante hácia el obligado, que le quitaba al documento la cualidad indispensable para que se le considerara como mercantil, de contener una simple obligación de pago que se contraía sin relación á

determinada persona y por lo mismo transferible á todas; por lo que no siendo de este género la de depósito que dicho documento tenía y que sólo estaba fundado en la confianza del aceptante de tal reconocimiento, se deduce que no era mercantil y que no siéndolo, su cesión tuvo que sujetarse á las reglas comunes de todos los contratos, sin participar de los privilegios de los mercantiles que pueden endosarse; y que por lo mismo ni los señores Wilde y Compañía adquirieron derecho alguno en el endoso, ni tampoco se lo pudieron transmitir á la Sra. Doña Manuela Gómez de Vidal, que si no tuvo derecho á lo principal por lo que se refiere á ese documento, tampoco lo puede tener á lo accesorio ó á los intereses" (*El Foro*, año de 1878, tomo X, núm. 48). Es, pues, indudable y de toda evidencia que la forma de cesión, breve y compendiosa, que se llama endoso, sólo es aplicable á los documentos mercantiles.

Mas ¿cuáles son documentos mercantiles? Siguiendo la doctrina de todos los tratadistas y las mismas prescripciones de nuestro Código de Comercio, podemos establecer desde luego una capital clasificación en esta materia; hay documentos mercantiles que lo son siempre, de una manera esencial é independientemente tanto de la naturaleza del acto, como de la calidad de las personas, y hay otros que reciben el carácter de mercantiles *per accidens*, es decir, por las circunstancias en que se otor an y que la misma ley menciona al definirlos. Como ejemplo de los documentos de la primera clase, podemos citar la letra de cambio, la cual, cuando llena los requisitos que el Código exige para su existencia, constituye siempre un acto ó un documento mercantil entre toda clase de personas y cualquiera que sea la naturaleza por la diversidad de fines del contrato de cambio que aquella supone. Tal es el texto de los arts. 75, inciso XIX, 449 y 450 del Código de Comercio. Como ejemplo de los documentos de la segunda clase, fijémonos desde luego en la libranza, que también figura en dicho Código entre los documentos mercantiles. Pero la libranza, á diferencia de la letra de cambio, deriva su condición de mercantil de la observancia en ella, de todos y cada uno de los requisitos que enumera copulativamente el art. 546. Ahora bien, uno de esos requisitos es la expresión de la operación mercantil de que se deriva, si la libranza no es otorgada por un comerciante á favor de otro. Por manera que para que una libranza sea un documento mercantil, es de toda necesidad que ella responda á una operación también mercantil, pues se supone por la ley que los que

intervienen en un tal documento, son las más veces comerciantes, en cuyo único caso ya no hay necesidad de exponer la operación mercantil á que la libranza responde. Cuando, pues, falta ese requisito esencial de la libranza esta no existe como tal, y si bien no podemos llamarla con otro nombre, el documento que resulta no es una libranza en el sentido del Código de Comercio. Esta diferencia entre los documentos mercantiles por esencia, y los que lo son *per accidens*, se encuentra acertada y correctamente expuesta en los dos siguientes considerandos de una sentencia de 18 de Mayo de 1892 de la 3.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal: "Considerando tercero: Que el documento expresado no es una letra de cambio, sino una libranza. Las letras de cambio son la expresión del contrato de este nombre, cuyo principal objeto es la situación del dinero en distinto lugar de aquel en que se toman las letras que precisamente han sido creadas para facilitar las operaciones mercantiles, removiendo la dificultad del transporte de una suma de dinero de un lugar á otro, que las embarazaría y aún las haría imposibles; son, pues, esencialmente mercantiles y no se necesita para que surtan los efectos de tales, que los que intervienen en ellas sean comerciantes (art. 735 del Código de Comercio de 1884). Pero las libranzas, aunque tienen el mismo objeto que las letras de cambio, no son mercantiles por su esencia, sino que pueden ser la expresión de un contrato meramente civil, son simples mandatos á la orden, y para ser mercantiles expresar el contrato mercantil de que proceden (art. 913 del Código citado). Y no se les puede conceder en todo caso, porque como privilegio de documentos de comercio que corresponde á las letras de cambio, es de estricta aplicación.—Considerando Cuarto: Que está probado por la confesión de Don José García, al contestar á la primera de las posiciones que le articuló su contrario [art. 1287 del Código de Comercio vigente], que la libranza de que se trata, no procedía de una operación mercantil, sino que la recibió en pago de parte de precio de la Hacienda de Ñadó, y no se ha demostrado que ese negocio tuviera por objeto el tráfico, como habra sido necesario, supuesto que la compra de bienes raíces es por su naturaleza meramente civil. Ni tampoco se ha probado que el Señor Villaurrutia sea comerciante («El Derecho», tom. III, núm. 35, págs. 555 y 556.) "En consecuencia, una libranza concebida en los siguientes términos: "Ciudad de la fecha. A los tantos días de la fecha, se servirá V. man-

dar pagar por ésta única de cambio en esta plaza, á la orden del Señor Don la cantidad de Valor recibido que sentará V. en cuenta corriente según aviso de Al Señor Don," no es documento mercantil ni por lo mismo susceptible de endoso.

A qué acciones dá lugar, sin embargo un documento semejante, ya contra el pretendido girador y de parte del tomador, ya del beneficiado ó tomador contra el aceptante?

Si examinamos esta cuestión verdaderamente compleja, primero desde el punto de vista del procedimiento, tenemos que decir desde luego que, tratándose de documentos que no son mercantiles, no es posible ninguna aplicación del Código de Comercio, expedido como es muy natural, sólo para los actos comerciales (Art. 1.º del mismo). En consecuencia y prescindiendo por el momento de las acciones que deriven de la libranza que nos ocupa, el tenedor de ella no puede incoar procedimiento ejecutivo mercantil, con arreglo al art. 1391 del propio Código y sus relativos, pues además del motivo que acabamos de exponer, está el art. 325 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma; pero sólo de los documentos mercantiles. Así es que la libranza en cuestión, ó como quiera llamársele, es un documento privado, que sólo podrá presentarse de una manera eficaz durante la dilación probatoria, ya para que el obligado en él reconozca su firma, ora para que surta sus efectos como si hubiera sido reconocido según los arts. 449 y 461 del Código de Procedimientos Civiles actualmente vigente en el Distrito Federal y 666, 670 y 672 del de 1872.

Más como todo esto supone que alguna acción se deriva del documento que nos ocupa, debemos entrar ya al exámen de la segunda cuestión que implica nuestra pregunta: ¿á qué acciones dá lugar la libranza sobre la cual se nos pide consulta? La respuesta se viene por sí misma: esa libranza, como tal libranza, no produce acción ninguna, pues carece de los requisitos que pudieran hacer de ella el fundamento ó título de una obligación. Nuestro anterior Código de Comercio, inspirándose en la Jurisprudencia francesa, había establecido (art. 750) que ciertos documentos, aunque no tenían los requisitos esenciales de las letras de cambio ó de los mandatos á la orden, valían como promesas de pago y aun podían endosarse (Daloz, *Rep. "Effets de commerce,"* núms. 123 y siguientes). Basta leer nuestra Jurisprudencia anterior al

actual Código de Comercio, para convencerse de que lo mismo que respecto del art. 112 del Código de Comercio Francés, pudiera decirse en orden al 750. nuestro, lo que el Tribunal de Comercio d' Autun (Francia) propuso, es á saber, suprimir el artículo como inútil. En efecto ¿cuál es el alcance práctico de un texto legal que, después de ser enumerados con toda claridad los requisitos que debe contener tal documento mercantil, expresa que la carencia de ellos no lo nulifica enteramente en su naturaleza mercantil, sino que sólo lo hace degenerar en "promesa de pago"? Esta última expresión, tan genérica, y vaga como es, tiene que dar lugar á infinidad de aplicaciones en que por la fuerza ha de quedar por tierra el precepto que ordena la única forma de los documentos mercantiles. Es ésto tan cierto que aún los mejores autores que no combaten muy enérgicamente la interpretación amplísima del artículo 112 Francés, no han podido menos que tratar de reducirla á estrechos límites acerca de las cuales se notan tantas opiniones como tratadistas (Loché, *Esprit du code de commerce*, art. 112; Pardessus, tomo II, núms. 457 y 458; Merlín, *Rep. "Lettre de change § 2,* núm. 2 bis; Dageville, *Code de commerce*, tomo I, pág. 305.)

Sin duda estos antecedentes obligaron á nuestro legislador á cambiar completamente de ruta, cortando de una vez y para siempre tantas vaguedades y contradicciones á que abría la puerta un precepto, apenas proclamado cuando ya inutilizado y destruido por otro precepto posterior. Así, nuestro actual Código de Comercio, lo mismo respecto de las letras de cambio que de las libranzas, vales, pagares etc., declara que tales documentos, si carecen de los requisitos de forma y fondo que deben contener, no dan lugar por sí solos á acción alguna, fuera de la que se deriva del contrato realmente verificado y en ordenal cual, ya el pretendido tomador, ya el pretendido girador, están obligados en contra del pretendido aceptante á rendir las pruebas que el derecho común establece y según ellas procedan (arts. 468, 547 y 549 del actual Código de Comercio),

Desde este punto de vista facil es contestar á cualquiera pregunta que se formule con motivo de un documento como la libranza que nos ocupa. ¿Cuál es la acción del girador contra el aceptante? La que se derive del contrato que realmente ha habido entre ambos; podrá ser la *ex-vendito* por el precio de la cosa vendida, la de mutuo si ha habido préstamo etc., etc. ¿Cuál es la acción del tenedor ó tomador con-

tra el pretendido aceptante? Aquí podríamos repetir nuestra misma respuesta, si pudiera suponerse alguna obligación entre tales personas; pero no siendo así, claro está que nuestra respuesta tiene que ser absoluta é incondicionalmente negativa, pues no se concibe que pueda haber obligación entre dos personas que absolutamente nada han convenido y de las cuales si una pudiera haber celebrado un contrato, la otra no puede ser considerada ni como cesionaria ni como mandataria del contratante, porque á una y otra suposición se opone la falta de observancia de los preceptos del derecho común en materia de cesión y mandato. Es el caso, en consecuencia, de recordar la sabia definición que de la obligación daba el derecho romano: "*obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendi secundum nostrae civitatis jura*". Tres son las fuentes de las obligaciones: la ley, el convenio y el delito ó cuasi delito. *Obligationum summa divisio in tres species deducitur; omnis enim obligatio ex lege vel ex contractu, vel ex delicto nascitur*. Ahora bien en el caso que nos ocupa, ninguna obligación puede derivarse de la ley, cuyos términos son bastante claros, en orden á documentos mercantiles y á su endoso, como respecto de las formalidades que debe llenar la cesión civil para que pueda decirse, sin monstruosa confusión, que la libranza de que se trata es un documento de aquella clase y que puede ser cedido de otra manera que según previene el derecho común. Alejando, pues, por inaplicable al caso el tercer origen de toda obligación, ó sea el delito, no queda sino el contrato, que, lo repetimos, para producir alguna acción del tenedor de dicha libranza contra su aceptante, sería preciso suponer algún contrato entre ambos, lo cual es hasta absurdo. Este origen de la obligación, que se quisiera encontrar expresada en la libranza, no sería validamente invocado sino tratándose del pretendido girador y del aceptante. En consecuencia hay que venir, por la fuerza incontrastable de la lógica, á la ineludible conclusión de que la única posible acción que quisiera deducirse de tal documento, sería la que dimanase del contrato si hubo alguno, entre los dos otorgantes que se llaman aunque impropriamente en el caso, girador y aceptante. Así, la libranza por sus sustanciales defectos para ser documento mercantil, queda reducida á un simple medio de prueba, porque no puede ser, conforme al rigor de los principios, título de acción.

México, Julio 14 de 1894.

A. VERDUGO.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(1.ª Sala.)

C. Presidente, Lic. José Zubieta.
 ,, Magistrado, ,, Rafael Rebollar.
 ,, ,, ,, M. Nicolás y Echanove.
 ,, ,, ,, V. Dardón.
 ,, ,, ,, Carlos Flores.
 ,, Secretario, ,, Ermilo G. Cantón.

CASACION. ¿Procede el recurso, cuando se supone fundada la sentencia recurrida, en razonamientos distintos de los alegados en el fallo?

PRUEBA. Cuando la que se rinde en el juicio es compleja y se aprecia en conjunto por el tribunal á quo. ¿es lícito descomponerla, para examinarla así disgregada, destruyendo el enlace y cohesión que hace la prueba una é indivisible?

HONORARIOS PROFESIONALES. ¿Cuando no hay convenio que los fije, pueden los tribunales del fondo regular el monto de aquellos, por servicios no clasificados por el Arancel? Aplicación de los artículos 712, 718 á 721, 731 y 732 del Código de Procedimientos Civiles y 2408 del Civil.

México, Febrero 13 de 1894.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte del Licenciado D. Manuel G. Prieto, los autos del juicio sumario seguido por dicho Señor Prieto contra la sucesión del Señor D. Vicente Alfaro, sobre pago de honorarios, patrocinado el actor por el Lic. D. Francisco Rodriguez y la parte demandada por el Lic. D. Manuel García Aguirre, siendo todos vecinos de esta Capital.

Resultando primero: Que en cuatro de Octubre del año de mil ochocientos noventa y dos, el Lic. D. Manuel G. Prieto demandó á la sucesión de D. Vicente Alfaro el pago de la cantidad de quince mil pesos, por honorarios devengados en razón de que D. Vicente Alfaro comisionó al expresado Prieto para que reclamase del Ejecutivo Federal el pago de la suma de setenta y nueve mil quinientos pesos, que por subvención, adeudaba á la Empresa del Ferrocarril de la Sierra de Puebla, habiéndose logrado el objeto por las gestiones del demandante, las que determinaron que la mencionada empresa recibiera la cantidad de setenta y nueve mil quinientos pesos en bonos especiales de subvención de Ferrocarriles, que gozan de un rédito de cinco por ciento al año y que entregó la Tesorería General; y que no estando arancelados los honorarios, de que se trata, los había fijado y los reclamaba conforme á las bases que suministra el artículo dos mil cuatrocientos ocho del Código Civil, con cuyo fundamento, así como en el que resulta de los preceptos contenidos en los artí-

culos dos mil cuatrocientos once del mismo Código, ejercitaba la acción que ha deducido y pedía además, la condenación en costas, y los réditos legales causados desde la interpelación.

Resultando segundo: Que corrido traslado de la demanda en vía sumaria y fenecido el plazo sin que fuera evacuado por la parte demandada, se dió por contestada negativamente á pedimento del actor y se mandó recibir á prueba el juicio.

Resultando tercero: Que dentro del término probatorio, la parte actora rindió prueba testimonial, documental y pericial: consistiendo la primera en las declaraciones de los señores D. Amador Chimalpopoca, D. Alejandro Flores Caso y D. Melesio Herrera, quienes bajo la protesta de ley, manifestaron; que sabían y les constaba que el Sr. D. Vicente Alfaro solicitó los servicios profesionales del Lic. D. Manuel G. Prieto para cobrar del Ejecutivo Federal la cantidad de setenta y nueve mil quinientos pesos que adeudaba á la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, "Sierra de Puebla," por subvención; siendo la solicitud aceptada por el Lic. Prieto, y que lo expuesto lo sabían por haber conversado sobre ese asunto con el Sr. Alfaro y haber presenciado algunas conferencias del mencionado Sr. Alfaro con el Sr. Prieto sobre el particular; la prueba documental se hizo consistir en varias certificaciones de las Secretarías de Estado y del Despacho de Hacienda y de Comunicaciones, de las cuales se desprenden que al Ministerio de Hacienda, se presentó el Sr. General D. Hermenegildo Carrillo, manifestando que por virtud de ocupaciones oficiales que exigían su constante atención, quedó encargado interiormente de la representación de la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, el Sr. D. Vicente Alfaro; pero habiendo fallecido éste, reasumía aquel la representación de la Empresa, y por lo mismo, solicitaba se librasen las órdenes necesarias para que le fuera pagada, en bonos especiales con cinco por ciento de rédito, la cantidad de setenta y nueve mil quinientos pesos, que á la referida Empresa de San Marcos á Nautla adeudaba al Ejecutivo Federal por subvenciones, exponiendo, que en distintas épocas se habían hecho expensas por la Compañía para obtener el pago de esa suma, siempre sin éxito favorable, no obstante que alguna vez se allanaba á recibir en pago, bonos de la deuda consolidada, extremo notoriamente desfavorable, cuando le asistía perfecto derecho para ser pagada en valores de

mejor calidad, á cuya instancia, fecha doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno y previos informes que indicaron la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y la Tesorería General, se acordó de conformidad por el Sr. Presidente de la República, en doce de Septiembre del mismo año, mediando el informe respectivo de la Secretaría del Despacho y del ramo de Hacienda; cuya resolución se cumplimentó en veintiocho del mismo mes de Septiembre, dándose orden á la Tesorería General para que en pago de setenta y nueve mil quinientos pesos que se adeudaban á la Empresa del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, se entregara á la propia Empresa, bonos especiales de Ferrocarriles, con rédito del uno por ciento al año, que representarían la suma indicada y bajo el concepto de que los réditos comenzarían á causarse desde la entrega de los bonos; que la prueba pericial promovida tendía á dos diversos objetos; siendo el uno acreditar el punto afirmado por el Sr. Lic. D. Manuel G. Prieto, de que el escrito de doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, suscrito por D. Vicente Alfaro y presentado á la Secretaría de Hacienda, era de puño y letra del mismo Lic. Prieto; y siendo el otro justificar el monto de los honorarios reclamados por el mismo Prieto; dando por resultado la primera de las pruebas periciales solitadas, el que solo el perito nombrado por la parte actora manifestara su juicio, el cual fué enteramente de acuerdo con la intención del actor, no llegando á cumplir su cometido el perito nombrado por la sucesión Alfaro y el tercero que designó el Juzgado dentro del término probatorio, y la segunda, que el perito designado por el Lic. Prieto y que lo fué el Lic. D. Emilio Monroy dijese, que en su opinión, los trabajos emprendidos por Prieto debían retribuirse con el veinte por ciento de la suma obtenida por la Compañía del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, del Ejecutivo Federal, en virtud de sus gestiones; y cuyo veinte por ciento debía entenderse de las especies entregadas por el Ejecutivo á la Empresa; y pasando el Sr. Lic. D. Francisco de P. Taveira, designado por la sucesión del Sr. D. Vicente Alfaro, que, en su concepto, los trabajos á que el Lic. Prieto se refiere en su demanda, quedarían retribuidos convenientemente con el cinco por ciento del valor de plaza de los bonos que recibió la Empresa y á que aludía el mencionado Prieto, habiéndose adherido por completo al primero de los dictámenes de que se hace mérito el Sr. Lic. D. Manuel Peniche, quien desem-

no en el particular las funciones de perito tercero en discordia.

Resultando cuarto: Que además de las pruebas mencionadas en el resultando anterior, la parte actora exhibió tres cartas dirigidas al mismo Lic. Prieto, por el Sr. D. Rafael Choussal Secretario particular del Presidente de la República, las cuales fueron reconocidas como auténticas, y de cuyo tenor aparece que el referido Sr. Choussal, por encargo de Prieto, habló con el Sr. Presidente sobre el asunto relativo al pago de lo que se adeudaba por subvención á la Empresa del Ferrocarril de S. Marcos á Nautla, en sentido favorable á las pretensiones de Prieto; habiendo recabado del propio Sr. Presidente autorización para manifestar al repetido Prieto que gestionara oficialmente el indicado pago, lo que puso en obra, á causa de la primera de las cartas mencionadas, que tiene la fecha de ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno; que el mismo Señor Choussal estaba dispuesto á ayudar al Sr. Prieto en el negocio aludido, habiendo conferenciado una vez más con el señor Presidente del propio asunto, entregándole todos los datos á él referentes, que con ese fin le había enviado Prieto: que además, fueron presentadas por la parte actora, dos cartas suscritas por el Señor Presidente de la República, General Don Porfirio Díaz, dirigidas al Sr. Lic. Prieto, y en las que le decía que el Sr. Choussal le había hablado en varias ocasiones del pago de la subvención que aún se adeudaba á la Empresa del Ferrocarril de Nautla, habiéndose encargado de su agencia, dicho Sr. Prieto; que el mencionado Sr. Choussal le había entregado los datos que sobre el particular había remitido Prieto á Choussal; los transmitía, en unión de las demás que el mismo Sr. Presidente había recibido directamente del mencionado Prieto, al Sr. Ministro del Ramo para que se tuvieran presentes en el estudio que se estaba haciendo del negocio, expresando su vivo deseo porque la ley permitiera acceder á lo que solicitaba dicho Prieto, abrigando, como abrigaba el deseo de servirlo en todo lo que de él dependiera, una vez que era sincera la estimación y amistad que le profesaba, y en carta posterior le manifestó que si el asunto aludido había alcanzado éxito satisfactorio, era debido á la actividad de Prieto para gestionar el acuerdo dictado por el propio Sr. Presidente, el cual, si bien estaba inspirado por la justicia, era también debido sobre todo al empeño del Sr. Presidente en atender á las solicitudes del Lic. Prieto cuya influencia en su ánimo estaba bien demostrada y era tan positiva, que le rogaba se abstuviera de some-

ter á su consideración, negocios semejantes, pues era grande su repugnancia para sobrecargar al Tesoro público; y, finalmente, que el acuerdo por él dictado en el negocio del Ferrocarril de Nautla, era un testimonio de la perseverancia y habilidad de Prieto como abogado, y un triunfo de la amistad que con el Sr. Presidente lo ligaba; que igualmente, á solicitud del actor, el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, informó, que el Lic. Don Manuel Prieto, gestionó ante aquel el despacho del negocio relativo al pago de las subvenciones atrasadas al Ferrocarril de Nautla y que pareciéndole justo lo solicitado por dicho Sr. Prieto, ayudó á éste en lo que dependió de sus facultades; que, á pedimento también, del actor, el Jefe de la Sección octava del Departamento de Hacienda, informó; que el Lic. Don Manuel G. Prieto, con el carácter de gestor, ocurrió varias veces á la Sección del informante á inquirir el estado del negocio concerniente al pago de subvenciones adeudadas á la Empresa del Ferrocarril de S. Marcos á Nautla.

Resultando quinto: Que solicitado por parte del actor el término supletorio de prueba, se concedió éste, dentro del cual se acabó de rendir la segunda de las pruebas periciales á que anteriormente se ha hecho referencia.

Resultando sexto: Que, concluido el término de prueba, se hizo publicación de probanzas, se citó para alegar y verificada la audiencia, á que asistieron las dos partes litigantes, en ella se citó para sentencia.

Resultando séptimo: Que en 23 de Marzo último, el Juzgado pronunció sentencia resolviendo: Primero: se condena á la sucesión del Sr. D. Vicente Alfaro á que dentro de tercero día después de notificada esta sentencia, pague al Sr. Lic. D. Manuel G. Prieto, la suma de quince mil novecientos pesos, en bonos especiales de subvención de Ferrocarril, con rédito del cinco por ciento anual, de los que recibió de la Tesorería General de la Empresa del Ferrocarril de la "Sierra de Puebla," ó de "S. Marcos á Nautla," en virtud de la órden de la Secretaría de Hacienda, de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno; y en su defecto, el precio correspondiente á estos bonos, á juicio de peritos; debiéndose entender como límite de la prestación á que se condena á la sucesión del Sr. Don Vicente Alfaro, la suma de quince mil pesos en efectivo. Segundo: son á cargo de la sucesión del Sr. D. Vicente Alfaro, las costas y gastos del juicio.

Resultando octavo: Que apelada esta senten-

cia por la Sra. Calixta Gutiérrez, albacea de la sucesión de D. Vicente Alfaro, admitido el recurso y sustanciado en forma, la 3.^a Sala del Tribunal Superior, pronunció sentencia en nueve de Agosto del año próximo pasado, fallando lo siguiente: Primero: Se condena á la testamentaria del Sr. D. Vicente Alfaro, á pagar en dinero al Sr. Lic. D. Manuel G. Prieto, dentro de tercero día, la cantidad equivalente al veinte por ciento en bonos, sobre la de setenta y nueve mil quinientos pesos de los del Ferrocarril de San Marcos á Nautla, apreciados á juicio de peritos, sin que pueda exceder de quince mil pesos en efectivo la cantidad que se pague al Sr. Prieto. Y segundo: Se condena á la mencionada sucesión á pagar las costas causadas en el juicio.

Resultando noveno: Que contra esta sentencia de la 3.^a Sala, fué interpuesto el recurso de casación, por parte de la albacea de la sucesión de D. Vicente Alfaro, en escrito fecha diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, que á la letra dice: "Señores Magistrados: Calixta Gutiérrez, por la sucesión de D. Vicente Alfaro, en los autos promovidos contra mi parte sobre pago de honorarios por el Señor D. Manuel Prieto, ante Vds. como mejor proceda, digo: que notificada el último día once de la sentencia definitiva con que Vds. han tenido á bien poner fin á la segunda instancia del juicio, vengo á interponer dentro del término el recurso de casación que en mi dictamen procede.

"Deducida por el Señor Prieto en estos autos la acción propia del contrato de prestación de servicios profesionales, indispensable era, su puesta la contestación negativa de la demanda, que por parte de aquel señor se hubieran acreditado todos los elementos de esa acción, á saber: La existencia de un contrato que verdaderamente sea de prestación de servicios profesionales, es decir, de un contrato, cuyo objeto sean algunos de los actos que constituyen el ejercicio de una profesión científica;—La prestación efectiva de los servicios.—La justicia del honorario pedido, ya por que en el contrato mismo se estipulase su monto, ya porque la importancia de los servicios, el interés del asunto en que se prestaron y las otras circunstancias que enumera un artículo del Código Civil (el 2408) deben contribuir á que el Juez, usando del prudente arbitrio que ese mismo artículo le concede, fije el importe de los honorarios en cantidad determinada.

"El Sr. Prieto no acreditó debidamente estos tres elementos: cuando, pues, la Sala declara

"procedente su acción, infringe sin duda las leyes en la forma y términos que explican los siguientes capítulos.

"I.—Violación de los arts. 554 y 568; 538, 567 y 604 del Código de Procedimientos Civiles.

"Reconoce la Sala (Considerando primero) que el Señor Prieto debió justificar la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, pues dice que "el primer hecho capital cuya comprobación era necesaria por parte del actor consiste en que D. Vicente Alfaro le ocupase para que lo patrocinara en el cobro de las subvenciones;" y encuentra la Sala probado este hecho capital con la presunción humana que se toma de éste conjunto de hechos: la solicitud de doce de Agosto dirigida á la Secretaría de Hacienda y firmada por el Señor Alfaro, que escribió el Señor Prieto de su puño y letra; los testigos han presenciado que con este Señor y en su estudio hablaba Alfaro del negocio en diversas ocasiones; el Señor Prieto se ocupaba del asunto y gestionaba su buen despacho.

"No consta el primero de estos tres hechos, es decir, que el Señor Prieto escribiese de su puño y letra el ocurso de doce de Agosto, sino por dictámen del perito calígrafo D. Simón Baeza, pues las actuaciones acreditan (y con la plenitud que les reconoce el art. 554. del Código de Procedimientos Civiles) que para justificación de este hecho no se rindió otra prueba ninguna: Las mismas actuaciones acreditan también (y también con la misma plenitud de que las reviste el art. 554) que el exámen pericial no fué practicado por los peritos de ambas partes unidas, como ordena el art. 482 Código de Procedimiento, sino solamente por el del Sr. Prieto, pues ni aún se había llegado á notificar el nombramiento al de la sucesión Alfaro.

"La Sala debió tener presente este hecho, respetando la fé que merecen las actuaciones judiciales; y teniéndole presente y en vista de la disposición de aquel art. 482, debió aplicar el 538 del Código de Procedimientos que priva de todo valor legal á las pruebas que se practican sin observancia de las ritualidades ó solemnidades de forma que en los capítulos relativos establece la ley. La Sala no obró de ésta manera: supone probado el hecho de que D. Manuel Prieto escribiera el ocurso, y quebrantó, por consiguiente, los artículos citados: el 554 porque conforme á él, debió declarar que no existe en autos otra prueba de tal hecho, sino

«el dictámen rendido por solo el perito Baeza como resultado de un exámen practicado por él solo: y el 568, porque en obediencia de él era preciso negar todo valor á esa prueba pericial, que no fué practicada por dos peritos unidos, como previene el art. 482.

«Demostrado así que la Sala no podrá, sin quebrantar las leyes reguladoras de la prueba, tener por acreditado uno, cuando menos, de los hechos en cuya reunión ó conjunto se apoya la presunción de que Alfaro ocupase á Prieto, notorio es que estableciendo tal presunción para fundar su parte resolutive, ha infringido el art. 538 del Código de Procedimientos Civiles; pues según este artículo no hay presunción humana, sino cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es su consecuencia ordinaria. Infringe también la Sala el art. 567, porque si bien él permite á los jueces apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas, es para el caso de que éstas sean efectivamente presunciones para el caso, en consecuencia, de que se apoyen, como quiere el art. 538 en hechos debidamente comprobados. Infringe, por último, el art. 604 con arreglo al cual, supuestos los enumerados vicios de la única prueba que en opinión de la Sala acredita la existencia del contrato, debió absolverme de la demanda por no haberse acreditado el primer elemento de la acción deducida.

«Por violación, pues, de los citados artículos en los conceptos expresados y por la causa de la frac. 1.ª del art. 711, interpongo el recurso de casación, en cuanto á la sustancia del negocio, contra la primera parte resolutive de la ejecutoria pronunciada.

«II.—Violación de los arts. 543, 545 y 604 del Código de Procedimientos Civiles.

«La Sala, para deducir, por medio de una presunción humana, que está probado el primer elemento de la acción intentada, establece que están debidamente probados tres hechos, á saber: que el escrito presentado á la Secretaría de Hacienda es de la letra del Señor Prieto; que los testigos declararon que éste habló en su estudio con el Señor Alfaro sobre el negocio en diversas ocasiones, y que el mismo Sr. Prieto sin intervención de otra persona, se encargaba del asunto y gestionaba su buen despacho.

«Estos tres hechos, según el art. 545 del Cód. de Procs. y el 543 á que este artículo se refiere, deben tener éstas calidades: ser graves, precisos y estar de tal manera enlazados entre sí que todos tiendan á probar el hecho de que se tra-

ta, con el carácter de efecto ó causa de los hechos que se invocan.»

«Evidentemente los hechos que enumera la Sala sentenciadora, no tienen esos requisitos.»

«Una persona de buen criterio, según la frase del art. 543, no puede aceptar que de los tres mencionados hechos resulta probado que el Sr. Alfaro ajustó con el Sr. Lic. Prieto un contrato sobre prestación de servicios profesionales.»

«Estos mismos hechos jamás pueden considerarse como parte, antecedente ó consecuencia del hecho que la Sala deduce.»

«Por fin, esos tres hechos no tienen un enlace tal que de ellos brote como consecuencia ordinaria, la existencia del contrato de prestación de servicios, y de servicios profesionales.»

«La Sala, entonces, al establecerlos como base de la prueba presuncional que estima y aprecia como suficiente para dejar comprobado el primer elemento de la acción, quebranta abiertamente los arts. 543 y 545 del Cód. de Procs. Civiles.»

«Infringe también el art. 604, porque, según él debió absolverse de la demanda en atención á esos defectos de la prueba presuncional, que es la única con que la Sala cree demostrada la existencia del contrato.»

«En consecuencia; por violación de dichos artículos en los conceptos que dejo expresados, interpongo recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, contra la primera parte resolutive de la ejecutoria de esa Sala, por la causa de la frac. 1.ª del art. 711, Código de Procedimientos Civiles.

«III.—Violación de los arts. 533 ó 604 del Código de Procedimientos Civiles.

«Tres elementos constituyen la prueba de presunciones humanas. Son: un hecho ó hechos debidamente comprobados; gravedad, precisión y enlace de esos mismos hechos; deducción que sea consecuencia ordinaria de ellos.

«Se ha demostrado en el primer capítulo que los hechos invocados por la Sala sentenciadora no están comprobados, al menos uno de ellos.

«Se ha demostrado igualmente que tampoco reúnen las calidades de gravedad, precisión y enlace que exige la ley de una manera perentoria, para que sirvan de base á la presunción.

«Réstame demostrar en este capítulo que la Sala sentenciadora han infringido la ley en el tercer elemento que constituye la prueba de presunciones.

«Los tres hechos que ella indica no constitu-

"y en el precedente necesario de la consecuencia que deduce.

"Esa consecuencia es viciosa y errónea; y el criterio racional la rechaza.

"De que el escrito presentado á la Secretaría de Hacienda sea de letra del Sr. Prieto, de que éste haya hablado con el Sr. Alfaro algunas ocasiones sobre el negocio y de que el mismo letrado hiciera algunas gestiones para su buen despacho, jamás puede inferirse, como consecuencia ordinaria, que es lo que quiere la ley, la existencia del contrato de servicios, y servicios profesionales.

"Cuando, pues, la Sala estima probada la existencia de tal contrato á virtud de una presunción humana, infringe el art. 538, porque reputa ese hecho como consecuencia ordinaria, cuyo carácter no tiene evidentemente, de los tres primeros hechos que invoca como base de la presunción.

"La Sala sentenciadora infringe también el art. 604, no absolviéndome de la demanda, siendo así que no existe según ella, otra prueba del primer elemento de la acción sino la de presunción humana, cuyos defectos legales he apuntado.

"En consecuencia, por violación de dichos artículos en los conceptos que dejo expresados interpongo recurso de casación en cuanto al fondo del negocio contra la primera parte resolutive de la ejecutoria de esa Sala, por la causa de la frac. 1.ª del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles.

"Bueno será advertir aquí, que por lo dicho en los tres capítulos anteriores, se percibe que la Sala sentenciadora no ha apreciado en su sentencia una prueba de presunciones humanas que hubiera sido rendida por las partes.

"Ella es la que forma la presunción; pero desconociendo los caracteres de esta prueba perfectamente definidos por nuestra ley de procedimientos.

"IV.—Violación del art. 604 del Código de Procedimiento.

"No basta probar la existencia de un contrato. es necesario justificar que es el de servicios profesionales, porque la acción intentada por el Sr. Prieto nace, según él, de los arts. 2408, 2410 y 2411 del Código Civil.

"Es decir, era necesario justificar que los servicios cuya remuneración se demanda, se prestaban en ejercicio de una profesión científica, como dice el artículo 2006 del mismo Código.

"No existe en autos prueba alguna que acredite que los servicios por lo que cobra los honorarios el Sr. Prieto tuvieron el carácter de servicios profesionales.

"Dos elementos constituyen el carácter profesional de un servicio; á saber: ser profesor quien lo presta y requerir el servicio conocimientos especiales en una ciencia.

"En el caso, se trata de los servicios de un abogado.

"Por más que el Sr. Prieto lo sea, contestada negativamente la demanda, debió justificar que en efecto es abogado y que los servicios que iba á prestar, exigían la intervención de un profesor en derecho.

"Esa prueba falta por completo.

"Al contrario, el mismo escrito de demanda, está revelando que los servicios cuya remuneración pide el Sr. Prieto tendían á exigir al Gobierno, el pago de una deuda.

"Consistían en cobrar al mismo deudor las subvenciones que estaba obligado á entregar al Ferrocarril.

"Esto evidentemente no es un servicio profesional.

(Concluírá.)

INSERCIONES.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

(CONTINÚA).

La ley de 15 de Septiembre de 1857 que vino á organizar los tribunales militares daba á los jefes ciertas atribuciones judiciales, de acuerdo con la de 9 de Septiembre de 1823, y 16 de Septiembre del mismo año; y por fin en 19 de Enero de 1869, se sustituyeron los antiguos consejos por jurados de hecho y de derecho, cuya convocación hacía el jefe militar, y que eran responsables de sus resoluciones.

Los jurados de hecho se componían de 5 capitanes cuando se juzgaba á individuos de tropa ó paisanos, de 5 oficiales generales cuando los acusados eran oficiales, insaculándolos delante el acusado hasta el número de nueve, de entre los militares residentes en el lugar del juicio; procediéndose en igual forma para el de derecho.

El Código de 1882 estableció consejos ordinarios formados por sorteo entre los militares residentes en el lugar del juicio, en número de siete y cuya graduación cambiaba según el grado del acusado, consejos extraordinarios formados de la misma manera y número, que eran jueces de hecho y de derecho á la vez y creó un Tribunal Superior llamado Suprema Corte militar y que conocía en revisión para la responsabilidad y en apelación de todos los juicios del fuero de guerra, por lo que se vé que se quitaba á los Jefes militares la facultad de pronunciar fallos. Pero en Diciembre de 1884 se expidió un decreto dándoles la de pronunciar sentencias en los casos de deserción simple.

El Código de 1893, dispuso la creación de consejos permanentes compuestos de Jefes, pudiendo ser cuatro de los 7 vocales capitanes primeros, para juzgar por delitos militares hasta capitán primero, y modificándose cuando la graduación del acusado era superior; consejos de guerra extraordinarios para ciertos delitos, compuestos de 7 vocales de graduación igual ó superior al acusado, y de un Tribunal Superior llamado Suprema Corte de Justicia militar. (1.)

Por fin, haciendo de los Jefes militares una especie de jueces correccionales les dió competencia para juzgar y fallar en delitos cuya pena no fuera mayor de once meses de arresto (art. 110) ó de destitución para cabos y sargentos.

Además, el Código actual dejando la organización del anterior ha disminuido la competencia de los jefes militares para solo fallar en los delitos de deserción simple y cuando la pena impuesta es la de destitución tratándose de cabos ó sargentos; y ha creado los consejos ordinarios en plazas sitiadas ó bloqueadas, con cinco vocales, de igual manera en su organización que todos los demás permanentes. (art. 90 á 92).

Debo por último advertir que entre nosotros siempre ha asistido en todos sus actos judiciales, á los Jefes militares, un asesor letrado, con carácter ó no de militar.

Basta leer la ligera reseña que antecede para estar al cabo de la influencia que las legislaciones francesa y española han tenido en la nuestra. En efecto, antes de 1855, era la ordenanza de Carlos III la que regía, con todas sus deficiencias y anacronismos siendo el primer ensayo para desprenderse de su anticuada organización

de Tribunales las leyes de 1855, de 1857 y la constitución. Pero por un fenómeno de reacción, constante en todas las sociedades y mucho más en la nuestra, vino la organización del 69, que no es otra cosa que una imitación, con pocas variantes, de la ley francesa de 20 de Octubre de 1790, y con la que aquí como allí se pretendía llevar el juicio por jurados al fuero de guerra. El Código de 1882, tomó como modelo la ley del II día complementario del año III creando comisiones militares con el nombre de Consejos de guerra, que desaparecían al concluir de dar su fallo; pero respetando mejor la disciplina, en su organización, y creando un Tribunal Superior, por completo desconocido en Francia, y cuya procedencia es netamente española hasta en el adjetivo de Suprema que le dá, no menos que por sus facultades revisoras y de tribunal de segunda instancia.

El Código de 1893 imita la ley de 3 de Noviembre de 1796 y el Código del Segundo imperio, dejando no obstante con vida el Tribunal Superior del que, preciso es decirlo, hizo una división en las Salas, número de Magistrados que las formaban y atribuciones de ellas que no sé si calificar de pueril y de lo que me ocuparé al compararla con la del nuevo Código de 1894.

El mismo Código de 1893, da á los Jefes militares, una competencia fundada en el monto de la pena que no justifican ni la filosofía ni la jurisprudencia, ni la tradición histórica, enteramente caprichosa y arbitraria y que por fortuna ya ha sido quitada en las prevenciones del Código hoy vigente [1].

Por fin, el Código de 1894 hoy vigente ha modificado, en sus preceptos sobre organización, los preceptos de los anteriores, introduciendo buenas reformas y que no es dudoso darán gran fruto. Pero hecha la anterior reseña histórica y reservándome para presentar en su oportunidad un estudio completo de todos estos interesantes asuntos, debo concluir por ahora con el presente comentario, ya que aunque sea de un modo general, está perfilada la competencia y organización de nuestros Tribunales de guerra.

(1) Véase el comentario al artículo 116 del nuevo Código que corresponde al 110 del Código anterior, y el estudio comparativo de ambas legislaciones.

[Continuará]

(1) De todo esto me ocuparé en su ocasión respectiva.

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée, por Eduardo Glunet, *avocat à la Cour d' appel de Paris*.—1894—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado de la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.

Los Procesos Célebres. Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año:

Revista general de Derecho Internacional público. (Derecho de gentes.—Historia Diplomática.—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

La Francia Judicial. Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

AVISO

A LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial*" por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.